

Caso 12.270
ORTIZ HERNANDEZ
VENEZUELA

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO DE VENEZUELA

1. El Estado de Venezuela interpuso una excepción preliminar relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos.

2. La Comisión observa en primer lugar que de la formulación de la contestación del Estado venezolano, no resulta posible distinguir cuáles argumentos se relacionan con la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y cuáles se relacionan con la alegada falta de violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, la Comisión recapitulará los argumentos que aparentemente sustentan la referida excepción.

3. El Estado indicó que ha hecho “todo lo necesario” para que estos hechos no queden impunes “corrigiendo en su devenir falencias tales como la falta de jurisdicción de la justicia militar, todo lo cual condujo la causa al estadio en el que hoy se encuentra”. Señaló que el caso se inició bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal y la Constitución de 1961, que distaban mucho de la actual Constitución y del Código Orgánico Procesal Penal, de corte garantista y acusatorio. El Estado reconoció que el procedimiento inició como “un delito de naturaleza militar” pero que vía amparo constitucional la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinó que la competencia para conocer los hechos era la ordinaria. Según el Estado, la Comisión tomó el papel de “juez y parte” dentro del proceso originario, pues hizo un análisis de los elementos de contradicción recabados en la investigación, cuestionando la actuación de las autoridades internas. El Estado indicó que la audiencia preliminar no se ha podido realizar debido a la reticencia del acusado, a quien se le dictó orden de aprehensión. Agregó que la audiencia preliminar es el mecanismo para que las partes hagan “aseveraciones propias y únicamente alegables durante el juicio oral y público”.

4. El Estado señaló que en virtud de lo anterior, “no se han agotado los recursos dentro de la jurisdicción venezolana, en el entendido que, el proceso penal seguido en contra del acusado, se encuentra en la fase intermedia a la espera de la celebración de la audiencia preliminar”. El Estado citó la Sentencia de la Corte en el caso *Brewer Carias*.

5. La Comisión observa en primer lugar que el Estado interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad. De manera similar a lo alegado ante la Corte Interamericana, el Estado indicó que el proceso penal a nivel interno aún no había concluido. Sin embargo, al igual que en la etapa de admisibilidad, el Estado incumplió con la carga de alegar y demostrar no sólo la existencia de los recursos internos sino su idoneidad y efectividad. Asimismo, ante el alegato de los peticionarios sobre la posible aplicación de excepciones al agotamiento, es deber del Estado responder específicamente a dicho alegato y demostrar que tales excepciones no resultan aplicables en el caso concreto. Contrario a lo anterior, tanto ante la CIDH como ante la Corte, la posición del Estado se

limitó a indicar en términos genéricos que los procesos internos se encuentran pendientes, sin aportar argumentos concretos que pretendan explicar y justificar la demora incurrida a nivel interno.

6. A la luz de la información recibida en la etapa de admisibilidad, en su informe de admisibilidad 22/05 de 25 de febrero de 2005, la Comisión se pronunció sobre la excepción interpuesta por el Estado y determinó la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos regulada en el artículo 46.2 c) de la Convención, consistente en el retardo injustificado en la decisión. En palabras de la Comisión:

33. En el presente caso, la Comisión considera que procede la aplicación de la excepción del retardo injustificado en la decisión del recurso prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

34. En efecto, a la fecha de elaboración del presente informe, es decir, a más de siete años de la muerte de Johan Alexis Ortiz, el Estado no ha concluido el proceso penal necesario para resolver el asunto en su fuero interno¹. Las consecuentes nulidades declaradas en el caso por las concurrentes violaciones al debido proceso, han hecho que en cuatro ocasiones se inicie de nuevo el proceso investigativo. Así, la CIDH nota que transcurridos más de siete años de ocurridos los hechos, sólo en fecha reciente se ha establecido la jurisdicción ante la cual debe adelantarse el esclarecimiento judicial de la muerte del estudiante. Más allá de la idoneidad de los recursos empleados para establecer la responsabilidad individual de los implicados, el retardo en definir el avance de la investigación sugiere que las víctimas y sus familiares no han contado con un recurso efectivo en los términos del artículo 46(2) de la Convención Americana y por lo tanto, deben quedar exceptuados de agotar dichos recursos antes de recurrir al sistema interamericano en búsqueda de protección².

7. La Comisión reitera en todos sus términos el análisis efectuado en su informe de admisibilidad. De conformidad con su práctica constante, la Comisión tomó en cuenta una serie de indicios de demora injustificada y falta de efectividad de los recursos internos dentro de los cuales se destaca el sometimiento del caso por años a una jurisdicción carente de independencia e idoneidad. Asimismo, se resalta el paso del tiempo entre el momento de la muerte de la víctima y el momento del pronunciamiento de admisibilidad de la Comisión, que es el marco temporal que, conforme al principio de preclusión³, debe tomarse en cuenta al momento de que la Corte Interamericana evalúe la excepción interpuesta por el Estado. Como se indicó, sobre dicho marco temporal, el Estado no presentó argumentos específicos tendientes a justificar la demora de siete años para ese momento.

8. La Comisión reitera que la Convención Americana le atribuye primariamente las decisiones en materia de admisibilidad, las cuales son adoptadas de conformidad con la información disponible al momento de dicho pronunciamiento a la luz de los criterios históricamente aplicados en ejercicio de dicha función convencional. De esta manera, la Comisión considera que, en principio, corresponde a la Corte mantener una cierta deferencia frente a lo decidido por la CIDH en esta materia.

¹ CIDH, Informe No 22/05 Admisibilidad. Venezuela. Caso 12.270. Johan Alexis Ortiz Hernández. 25 de febrero de 2005. Párr. 34. Citando. CIDH, Informe N° 14/04 Admisibilidad. Perú. Caso 11.568, Luis Antonio Galindo Cárdenas, 27 de febrero de 2004, párrs. 39 y 40. CIDH, Informe N° 52/97, Admisibilidad, Nicaragua. Caso 11.218 Arges Sequeira Mangas. 18 de febrero de 1998, párr. 96.

² CIDH, Informe No 22/05 Admisibilidad. Venezuela. Caso 12.270. Johan Alexis Ortiz Hernández. 25 de febrero de 2005. Párr. 34. Citando. CIDH, Informe N° 25/03 Admisibilidad. Colombia. Petición 289/2002, Santo Domingo. 6 de marzo de 2003, párr. 22.

³ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 47.

9. En todo caso, la Comisión destaca que en su informe de fondo se pronunció de manera definitiva sobre la investigación iniciada a nivel interno, concluyendo la responsabilidad internacional del Estado por la denegación de justicia bajo los artículos 8 y 25 de la Convención. Así, los indicios de falta de efectividad y demora injustificada tomados en cuenta en la etapa de admisibilidad fueron plenamente confirmados en la etapa de fondo. En el informe de fondo 2/15 se detallan las violaciones de las referidas normas como consecuencia precisamente de la falta de competencia de la jurisdicción militar aplicada inicialmente, la falta de debida diligencia en la investigación y las demoras injustificadas a lo largo de la misma y del proceso penal. En efecto, la información disponible indica que pasados 17 años desde la muerte de la víctima, al momento del pronunciamiento de fondo, el proceso penal continuaba abierto.

10. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare improcedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Washington DC.
28 de marzo de 2016